

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

COMATERNIDAD: RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS DE PAREJAS HOMOPARENTALES

CASO: Amparo en Revisión 852/2017

MINISTRA PONENTE: Norma Lucía Piña Hernández

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 8 de mayo de 2019

TEMAS: Derecho a la identidad, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho de protección de la familia, interés superior del menor, comaternidad, parejas del mismo sexo, familias homoparentales, filiación jurídica y biológica, reconocimiento voluntario, voluntad procreacional.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 852/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 8 de mayo de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20852-2017.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 852/2017*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 852/2017

ANTECEDENTES: Una pareja homoparental por sí y en representación de un menor demandaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de la aprobación, promulgación y orden de publicación del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes (CCEA), así como la aplicación del citado precepto mediante la emisión de un oficio en el que se determinó que no era procedente registrar al menor como su hijo. De la demanda tuvo conocimiento un juez de distrito quien negó el amparo solicitado. Inconformes con la anterior resolución, la pareja interpuso un recurso de revisión, del cual conoció un tribunal colegiado quien lo admitió y registró; no obstante, el autorizado de las afectadas solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) que reasumiera su competencia originaria para conocer del asunto. Atendiendo a la solicitud, esta Corte resolvió reasumir la competencia originaria para conocer del amparo en cuestión.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si la figura del reconocimiento voluntario de hijas e hijos, en los términos en que está prevista en el artículo 384 del CCEA, vulnera el derecho de igualdad y no discriminación de uniones familiares homoparentales.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo en virtud de que el artículo 384 del CCEA es inconstitucional, esencialmente, por las siguientes razones. Por limitar el reconocimiento voluntario de un hijo a que se realice por una mujer y un hombre, bajo la presunción de la existencia del vínculo genético y; porque establece un trato discriminatorio que trasciende a las uniones familiares homoparentales, en tanto las excluye de su protección. Por ello, debe admitirse que el hijo biológico de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien aquélla conforme una unión familiar homoparental, aun cuando evidentemente quien reconoce no tenga vínculo genético con él. En consecuencia, se concedió el amparo para el efecto de que se ordene la desaplicación de la norma en la esfera jurídica de las afectadas y se levante el acta de nacimiento del menor de edad reconociendo la comaternidad.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 852/2017

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión del día 8 de mayo de 2019, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.19 Las afectadas son dos mujeres quienes desde el 28 de abril de 2015 se encuentran casadas, vínculo jurídico familiar que lograron constituir por efecto de una ejecutoria judicial que les otorgó la protección constitucional contra el acto de la autoridad del Registro Civil que inicialmente había negado la posibilidad de que se celebrara el matrimonio.
- p.20 Durante la substanciación de ese juicio de amparo indirecto cuyo objeto fue remover el obstáculo normativo que les impedía constituir su matrimonio; el 28 de diciembre 2014 una de las afectadas dio luz a un hijo.
- p.20-21 La pareja intentó registrar al menor antes de casarse, asumiendo que dada su condición de familia, ambas deberían ser reconocidas como madres de aquél. Sin embargo, la Directora del Registro Civil negó el registro en tanto que la madre biológica se apersonara con el hijo y presentara todos los documentos a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes (RDGRC), asimismo, respecto del reconocimiento del menor por parte de la pareja, la autoridad determinó que dicho reconocimiento era improcedente en términos del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes (CCEA), que establece que la filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento, y respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare su paternidad.
- p.21-22 El acto emitido por la autoridad del registro civil a efecto de negar el reconocimiento del niño, así como el artículo 384 del CCEA, que sirvió de base para sustentarlo, fueron

impugnados en el juicio de amparo indirecto. El juez de distrito de conocimiento negó el amparo.

- p.24 Las afectadas interpusieron recurso de revisión y esta Corte reasumió su competencia originaria para analizar la constitucionalidad del artículo 384 del CCEA, en torno al postulado de que la figura de reconocimiento voluntario de hijo, en los términos en que está prevista en ese dispositivo legal, sí vulnera el derecho de igualdad y no discriminación de uniones familiares homoparentales, particularmente de dos mujeres, al desconocerlas como realidad social y familiar, así como diversos derechos fundamentales del menor de edad que se quiere reconocer, en detrimento de su interés superior.

ESTUDIO DE FONDO

I. Interés superior del menor

- p.25-26 El carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es un mandato expreso de la Constitución Federal. Así se reconoce en su artículo 4, donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Esta norma constitucional es el fundamento del denominado principio del interés superior del menor.
- p.28 Así pues, para esta Corte, el principio de interés superior otorga a la niñez y a la adolescencia un trato preferente, con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, su significado material, únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso, incluso, en muchas ocasiones, dependerá de cada niño o adolescente en particular.

II. Derecho a la identidad. El caso específico de la filiación

- p.28-29 El derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana; es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad,

de manera que la identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, la sociedad y el Estado, de manera que tiene injerencia directa en el desarrollo de vínculos en los distintos ámbitos de la vida de la persona.

Sobre ese derecho humano en relación con la infancia, esta Corte, con base en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y el precepto 4º constitucional, en diversos precedentes ha enfatizado que si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, como derecho, la identidad respecto de un menor de edad reconoce en su núcleo esencial otros derechos específicos, destacándose el relativo a tener un nombre, a tener un registro de nacimiento, a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando ello es posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella, como son los alimentarios y los sucesorios.

p.30 En concordancia con lo anterior, en la Contradicción de Tesis 430/2013, la Primera Sala de esta Corte estableció que el derecho de identidad de un menor de edad, se integra por varios derechos, y entre ellos, resulta relevante el relativo a indagar y conocer la verdad sobre sus orígenes, lo cual implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, a fin de poder ejercer su derecho a la identidad biológica; y que, en términos del artículo 7, inciso 1, y 8, incisos 1 y 2, de la CDN, cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentre reflejada en el plano jurídico, el Estado debe reconocer el derecho del menor de edad, para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo tener la filiación que le corresponde y no una mera facultad de los padres hacerlo posible, por ello, esta Corte señaló que la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica.

No obstante, en esa contradicción de tesis esta Corte también reconoció, que no siempre es posible que exista esa coincidencia de filiación jurídica y biológica de la persona,

algunas veces, por la realidad del supuesto de hecho en que ésta se encuentra, otras, porque el ordenamiento jurídico hace prevalecer otros intereses que considera jurídicamente relevantes.

- p.31 Asimismo, se destacó que, como los efectos de la filiación no se agotan en el conocimiento del propio origen biológico, sino que implican la adquisición de un cúmulo de derechos del hijo frente a los padres y constituye el centro de imputación de diversos derechos y deberes, cualquier decisión que se tome sobre la filiación de un menor de edad, debe tomar en cuenta los hechos que rodeen el caso concreto y resolver atendiendo siempre a lo que sea mejor para él.

La filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al nombre, al estado civil de las personas, al reconocimiento de su personalidad jurídica, de su nacionalidad, etcétera; de manera que ese derecho a la filiación, es consustancial a la identidad.

- p.32-33 Esta Corte, ha venido reconociendo cambios en la concepción tradicional de la filiación, al tener en cuenta que la evolución de la sociedad requiere que las instituciones jurídicas se adapten a la realidad, en aras de que el derecho sea dinámico y contribuya a normar las relaciones humanas de manera útil y acorde con los derechos fundamentales.

- p.33-34 En uno de sus precedentes, esta Corte reiteró lo dicho en la Contradicción de Tesis 430/2013 de la Primera Sala, en el sentido de que, la filiación es un derecho del hijo, y no una facultad de los padres para hacerla posible; y que, si bien la tendencia en la constitución de la filiación debe procurar que coincida la biológica con la jurídica, sin embargo, cuando ello no sea posible, ya sea por la realidad de los supuestos de hecho o porque deban hacerse prevalecer intereses que se consideren jurídicamente más relevantes, puede no coincidir la filiación jurídica con la biológica, pues lo trascendente es privilegiar lo que resulte acorde con el interés superior del menor.

p.34 En esa línea, esta Corte ha reconocido la constitución de la filiación jurídica, prescindiendo del vínculo biológico, para dar preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares, privilegiando un estado de familia consolidado en el tiempo.

Un ejemplo de ello es la resolución del Amparo Directo en Revisión 6179/2015 de la Primera Sala de esta Corte, en la que, ante el reclamo de reconocimiento de maternidad por parte de la madre biológica respecto de su hija, quien desde los primeros días de nacida había sido entregada por ella con ánimo de “darla en adopción” a la pareja demandada, esta Corte determinó que debía privilegiarse la realidad social de la menor, pues su derecho de identidad no se colmaba sólo con el vínculo biológico, ya que su contexto también determinaba su identidad, y tal derecho, en ese caso, se podía garantizar de mejor manera protegiendo un estado de familia consolidado en el tiempo.

p.35 Otros supuestos en los que esta Corte, ha reconocido la filiación jurídica al margen de la existencia de un vínculo biológico, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares, ha sido en casos en que los hijos nacen a través del uso de técnicas de reproducción humana asistida.

p.35-36 Por ejemplo, en la resolución del Amparo Directo en Revisión 2766/2015 la Primera Sala de esta Corte tomó en cuenta como elemento relevante para la justificación de la constitución de la filiación jurídica entre el menor de edad y el padre, que existió la voluntad procreacional de éste, como principio bioético de la autonomía de las personas, es decir, que en el supuesto del uso de técnicas de reproducción asistida en el que uno de los padres no tiene una participación genética, la voluntad de éste en que se produzca la procreación es el factor determinante para la constitución del vínculo filial con el menor, y para que el cónyuge o concubino que no aportó material genético quede jurídicamente vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial.

- p.37 Para esta Corte, la voluntad procreacional conforma la columna vertebral de la determinación filial cuando el niño o la niña nacen del uso de una de las técnicas de reproducción asistida.
- p.39 De manera que los precedentes narrados, dan cuenta de que la doctrina de esta Corte sobre la constitución de la filiación en las relaciones familiares, si bien parte de la base de que, en principio, la filiación jurídica debería coincidir con la biológica, ello no necesariamente ha de ser así en todos los casos, pues hay contextos que permiten establecer una filiación jurídica sin que exista un vínculo biológico, si ello es acorde con el derecho a la identidad del menor, con el interés superior de éste, y con la realidad familiar en la que se encuentre inserto.

III. Concepto de familia y su protección. El caso de los matrimonios homoparentales

- p.40 Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de esta Corte estableció que el artículo 4º constitucional no alude a un modelo de familia ideal que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea necesariamente la procreación; la protección de la familia que ordena la Constitución, no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

La Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

- p.42 Por otra parte, esta Corte ha establecido que, igual que las parejas heterosexuales, las parejas del mismo sexo tienen derecho a la vida familiar, y que ésta no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas adoptados o procreados por alguno de ellos, o

parejas del mismo sexo que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.

p.42-43 Por tanto, si el matrimonio o cualquier otra forma de familia entre personas del mismo sexo, son instituciones legales comprendidas en el derecho de protección a la familia que consagra el artículo 4 de la Constitución Federal, debe partirse de la base de que dichas parejas puedan acceder a las instituciones familiares con todas las prerrogativas de éstas en lo que aquí interesa, con el reconocimiento de sus derechos a que su relación familiar comprenda, si esa es su voluntad, el tener hijos biológicos nacidos de uno de ellos, procreados a través del uso de técnicas de reproducción humana asistida o adoptados, y en cuanto a ello, deben gozar de la misma protección estatal que cualquier otra forma de familia, máxime cuando ello incide necesariamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y acceder a todos los derechos derivados de la filiación con los ascendientes, y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia a la que pertenezca y en la que se desarrolle.

IV. Derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo

p.43-44 El artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. Este precepto contiene la prohibición de “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

p.44-45 El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico; cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de

los derechos reconocidos en la Constitución es incompatible con la Norma Fundamental. Sin embargo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación; la primera constituye una diferencia razonable y objetiva; mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

p.45 Como se ha visto, nuestra Constitución protege a todo tipo de familia, de manera que para todos los efectos relevantes, las uniones familiares homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las uniones familiares heterosexuales, en consecuencia, deben gozar de las prerrogativas que, de ordinario, corresponden a las parejas heterosexuales; y en caso de que la norma establezca una distinción entre ambas clases de familia, ésta tendrá que estar plena y constitucionalmente justificada, descartándose la presencia de alguna situación normativa discriminatoria.

V. Análisis de la figura jurídica del reconocimiento de hijo, particularmente el que se produce voluntariamente ante el Oficial del Registro Civil en la partida de nacimiento

p.46,51 El CCEA regula la filiación en el Libro Primero (De las personas), Título Séptimo (De la paternidad y filiación), dividido éste en cinco Capítulos. De los primeros cuatro capítulos, el diseño de la legislación en análisis pone en evidencia diferencias entre las reglas dirigidas al establecimiento de la filiación de los hijos nacidos dentro de un matrimonio, y los que nacen fuera de él. Pero sobre todo, dicha legislación da cuenta del predominio de los roles biológicos y antropológicos de género en la concepción de la filiación.

p.51-52 Por ello, se reitera, la filiación por cuanto a la mujer–madre, la reduce a la prueba del parto y la filiación respecto del hombre-padre, la sujeta a la presunción legal de paternidad en caso de que el nacimiento se haya producido dentro de un matrimonio; y al reconocimiento voluntario o a la declaración de la paternidad en sentencia judicial, cuando el nacimiento sucede sin que haya matrimonio entre los padres, bajo la lógica de que, la procreación supone la intervención de dos personas de diferente sexo.

- p.52-53 Sin embargo, el hecho de que las referidas reglas filiatorias se sustenten en la premisa básica de que la constitución física y fisiológica de los seres humanos, para la procreación, requiere de la participación de células sexuales de hombre y mujer y, en esa medida, sean operantes para establecer la filiación respecto de hijos nacidos en contextos de parejas heterosexuales casadas o no, en función de hacer prevalecer la concordancia de la filiación jurídica con los vínculos genéticos, que es el escenario común. Ello no excluye, que tales reglas filiatorias, y concretamente la que aquí se impugna, puedan ser examinadas bajo una óptica más amplia e incluyente, a la luz del parámetro constitucional y convencional referido con antelación, que postula el derecho de igualdad y el principio de no discriminación en el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo que conforman uniones familiares, a la procreación y protección familiar en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales, pero sobre todo, a la luz de los derechos de los hijos que nacen en estos contextos familiares homoparentales. De ahí que esta Corte estime incorrecta la determinación del juez de distrito.
- p.53 El examen de regularidad del artículo 384 del CCEA que aquí se impugna es posible bajo el enfoque planteado por las afectadas, porque conforme a dicho precepto, como se ha visto, el hijo biológico de una mujer que no esté casada, sólo lo puede reconocer voluntariamente un varón.
- p.54 Pero no podría realizar ese reconocimiento voluntario del hijo biológico de una mujer, otra mujer, para efecto de establecer un vínculo filiatorio con él, aun cuando ambas conformaran una unión familiar homoparental en la que vivirá el menor, pues la norma expresamente establece esa posibilidad de reconocimiento voluntario respecto del “padre”, refiriéndose a un varón, e implícitamente, presumiendo que el varón que hace el reconocimiento es el que tiene el lazo biológico con el hijo, por ser su progenitor.
- p.55 Por lo tanto, la posibilidad jurídica del establecimiento de la filiación entre el hijo de una mujer y otra mujer con la que la madre biológica forme una unión familiar homoparental, incluso matrimonial, está excluida del CCEA, pues dicha legislación, además de que sólo

concibe la existencia de uniones familiares heterosexuales, y no entre personas del mismo sexo, tratándose de la filiación jurídica, las reglas existentes sólo permiten establecerla respecto de un hijo, por parte de un hombre y una mujer que presume son los progenitores biológicos, sin contemplar o excluyendo tácitamente otras posibilidades.

a) La norma, desde la perspectiva de los derechos de la pareja de personas del mismo sexo

- p.60 Conviene reiterar el postulado sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 del Pleno de esta Corte, en cuanto a que el artículo 4º de la Constitución Federal consagra la protección del desarrollo y organización de la familia como realidad social, por ende, dicha protección comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales, es decir, las conformadas por parejas de personas del mismo sexo.
- p.60-61 De igual modo, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 4º constitucional, tanto hombres como mujeres, sin distinción, tienen el derecho a formar una familia y a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, es decir, tienen derecho a la procreación y a la crianza de hijos, vale reiterar especialmente lo dicho por esta Corte en su jurisprudencia, en cuanto a que las parejas homosexuales tienen derecho a acceder a la vida familiar y si es su deseo, a que ésta comprenda la procreación y/o crianza de hijos, ya sea adoptivos, procreados naturalmente por uno de ellos o mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida.
- p.61 En la actualidad, se reconoce que los modelos de familia homoparentales constituidos por dos mujeres, ejercen la denominada comaternidad, es decir, la doble filiación materna, figura evidentemente derivada de los cambios culturales de la sociedad, que han transformado su realidad y particularmente la concepción tradicional de la familia, que como se ha venido señalado, ha transitado a diversos tipos de uniones familiares; evolución que, acorde con el actual ordenamiento constitucional, no puede desconocerse, negarse o privarse de derechos bajo criterios de diferenciación que atiendan al género o

a la preferencia sexual de las personas que conforman uniones familiares, pues todas, cualquiera que sea su configuración, son sujetos de protección.

- p.62-63 La comaternidad, como modelo emergente de familia en el que una pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más menores de edad, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, debe ser reconocido, pues no existen elementos que demuestren que pueda ser perjudicial en la formación de los menores de edad.
- p.63 En tal virtud, debe admitirse que la norma tildada de inconstitucional, en tanto limita el reconocimiento voluntario de un hijo, a que se realice por una mujer-madre y un hombre-padre, bajo la presunción de la existencia del vínculo genético, sí establece una diferenciación de trato que trasciende a las uniones familiares homoparentales de mujeres, que lleva implícito el rechazo derivado de la especial orientación sexual de quienes las constituyen, por tratarse de personas del mismo sexo; pues dicho precepto, al constreñirse a prever únicamente el reconocimiento de hijo respecto de personas de diverso género, toma en cuenta únicamente la posibilidad de procreación biológica entre sí, que no es posible entre dos personas del mismo sexo que conforman una unión familiar, y ello, entraña una diferencia de trato discriminatoria, ya que sólo estarán en el supuesto de la norma, estrictamente, parejas heterosexuales, pero no podrán acceder a su aplicación, parejas de personas del mismo sexo.
- p.64 Por lo tanto, la norma resulta excluyente y no garantiza la protección de los derechos fundamentales de las personas que conforman uniones familiares homoparentales, a la procreación y a la crianza de hijos y a la vida familiar, en tanto que tácitamente niega el reconocimiento de hijo y el establecimiento de la filiación jurídica, al no contemplar posibilidades distintas para que opere la voluntad procreacional, pues reduce su ámbito de aplicación a la presunción de existencia de vínculo biológico; lo que genera un menoscabo en sus derechos de igualdad y no discriminación, frente a las parejas heterosexuales.

b) La norma, desde la perspectiva de los derechos de los hijos menores de edad, nacidos en contextos homoparentales

- p.68 A este respecto, es conveniente reiterar que el derecho a la identidad de las personas, y con mayor énfasis de las personas menores de edad, es sumamente importante para la configuración de su individualidad y su personalidad jurídica, determinantes en el desarrollo de su vida personal y social, así como en sus relaciones con el Estado. Y entre los derechos comprendidos en la identidad, es fundamental el relativo a la constitución de su filiación jurídica, pues ésta le permitirá acceder al pleno ejercicio de otro cúmulo de derechos personalísimos y de orden patrimonial.
- p.68-69 De igual modo, se ha de tener presente la doctrina que ha venido sustentando esta Corte en el sentido de que, si bien es cierto que el derecho a la identidad de los menores de edad contempla entre sus prerrogativas el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos, y por ello, la tendencia tendría que inclinarse a hacer prevalecer el principio de verdad biológica; también es cierto que ello no es una regla irrestricta, pues cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho en que se encuentre el menor o porque deban imponerse intereses más relevantes como la estabilidad de las relaciones familiares o privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo, es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas.
- p.69 Sobre esa base, es cierto que en la comaternidad, necesariamente una de las mujeres que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el hijo de su compañera, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en la procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer progenitora, intervino un tercero, ya sea como donador anónimo del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción humana asistida, o bien, a través de relación sexual.

p.70 En el segundo caso, es decir, cuando el menor es procreado en una relación sexual, no puede negarse la existencia de una tercera persona que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad ante el Oficial del Registro Civil; tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos.

Sin embargo, en criterio de esta Corte, lo anterior no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o por acta especial, cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental; pues en tal supuesto, existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior privilegiando su estabilidad familiar.

p.71 Así pues, esta Corte estima que si el menor de edad nace de una madre con orientación homosexual, de una relación sexual natural con un tercero, debe bastar la manifestación de voluntad de la pareja de la madre en reconocerlo y ejercer la comaternidad, para considerar que existe la voluntad de asumir los deberes parentales material y jurídicamente, con todo lo que ello implica.

p.73 En conclusión, si bien es cierto que el artículo 384 del CCEA tiene por objeto proteger el derecho fundamental de las personas, y particularmente de la persona menor de edad, a su identidad, consagrado en el artículo 4º constitucional, también lo es que dicha norma limita la constitución de la filiación jurídica sólo a la existencia de un lazo biológico entre el reconocido y quien lo reconoce, sin contemplar otras posibilidades, como la relativa a privilegiar la estabilidad familiar y el acceso inmediato del menor a las prerrogativas de la filiación jurídica frente a quienes asumen para con él deberes parentales; por tanto, excluye de su protección a los menores de edad que nacen en contextos de uniones familiares homoparentales y ello la torna inconstitucional por resultar contraria al interés superior del menor.

RESOLUCIÓN

- p.74-75 En vista de lo expuesto, se concluye que el precepto 384 del CCEA, visto desde la perspectiva de los derechos de los menores de edad que nacen en el seno de uniones familiares homoparentales de dos mujeres, y desde el enfoque de los derechos de las personas del mismo sexo que conforman ese tipo de familia, respecto de ellas resulta inconstitucional, por limitar su ámbito de protección para efectos de la constitución de la filiación jurídica, a los criterios de prevalencia de distinto género de quienes pretenden reconocer voluntariamente a un hijo y al principio de verdad biológica, pues ello desconoce la realidad de esas personas, cuyos derechos a conformar uniones familiares deben ser protegidos en igualdad de condiciones que cualquier otra forma de familia.
- p.75,76 En consecuencia debe admitirse que el hijo biológico de una mujer, pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior, por otra mujer con quien aquélla conforme una unión familiar homoparental, aun cuando evidentemente quien reconoce no tenga un vínculo genético con él. Por lo anterior, se ordena devolver los autos al tribunal colegiado de conocimiento, para que a partir de las consideraciones aquí desarrolladas proceda al análisis del acto reclamado, a efecto de que ordene la desaplicación de la norma en la esfera jurídica de las afectadas y, ordene levantar el acta de nacimiento del menor de edad reconociendo la comaternidad